



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6426/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6426/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los contratos de arrendamiento de todos los inmuebles ocupados de manera parcial o total por la dependencia en la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contratos, Obligación de Transparencia, Cambio de Modalidad, Revoca.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6426/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6426/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de diciembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6426/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162823003800**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Se solicita copia simple de los últimos contratos de arrendamiento de todos los inmuebles ocupados de manera parcial o total por la dependencia en la ciudad de México.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El dos de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento y brindar la documentación que se detenta, se proporciona el siguiente oficio de respuesta:

- **SAF/DGAyF/DRMAS/3801/2023**, de fecha 28 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de la Dirección General de Administración y Finanzas.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **SAF/DGAyF/DRMAS/3801/2023**, de fecha veintiocho de septiembre, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En tal virtud, se manifiesta que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en el acervo documental y digital con que cuenta esta Dirección, con respecto a la presente solicitud, se identificaron 7 contratos de arrendamiento de inmuebles celebrados por esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

Por lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, derivado del volumen considerable de la información resguardada en esta Dirección, y ya que no se cuenta con la información que requiere en el formato solicitado, ni se cuenta con el personal específico, equipamiento suficiente, ni presupuesto para llevar a cabo la reproducción o digitalización del volumen de los **contratos de arrendamiento de los inmuebles**, existentes en resguardo, lo cual implicaría el procesamiento de la información y con ello obstaculizaría el buen funcionamiento de la Unidad Administrativa; atento lo anterior, se pone a su disposición para consulta directa la versión pública de la documentación de los estudios de precios de mercado y las constancias de los proveedores antes mencionadas, los días **24 y 25** de octubre de 2023,



en un horario de 11:00 hrs. a 12:00 hrs., en las oficinas que ocupa la Subdirección de Contratos y Apoyo Normativo, situada en Viaducto Río de la Piedad 515, piso 9, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, la cual podrá consultar **previa confirmación** al teléfono 55 5716 91 50 ext. 1153, para coordinarse a fin de que se le brinde el apoyo necesario.

Aunado a lo anterior, del análisis y revisión a los contratos que se mencionan, se desprende que contienen el número de **credencial de elector del INE y/o IFE** del Apoderado Especial, **Clave Única de Registro de Población CURP**, del Representante Común y **cuentas bancarias**, los cuales son considerados como **“datos personales”** (información confidencial, alfa-numérica que hace referencia a una persona física); motivo por el cual, se proporcionarán en versión pública a efecto de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, 7, 21 primer párrafo, 24 fracción XXIII, 186, 191, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 fracción IX, 4 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; lo contemplado en el Acuerdo Primero, párrafo tercero del “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencialidad”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 15 de agosto de 2016 que establece lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese sentido, también es aplicable lo establecido en los acuerdos con número **SFCDMX/CT/EXT/13/2018/IV** correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de fecha 13 de abril de 2018 y, el Acuerdo **CT/2019/SE-06/A03** correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de fecha 10 de julio de 2019, que cito para mejor proveer:

**Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas
No. Acuerdo SFCDMX/CT/EXT/13/2018/IV**

“... por unanimidad de votos el Órgano colegiado decidió aprobar la versión pública propuesta por la Subdirección de Nómina y Movimientos de Personal dependiente de la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas, respecto a testar (...) anexo 5”, documento de identificación personal (IFE y/o INE,) (...); anexo 7 Clave Única de Registro de Población CURP expedido por la Secretaría de Gobernación presentado mediante constancia de asignación de la CURP...”

Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas
No. Acuerdo SFCDMX/CT/EXT/13/2018/IV

“... por unanimidad de votos el Órgano colegiado decidió aprobar la versión pública propuesta por la Subdirección de Nómina y Movimientos de Personal dependiente de la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas, respecto a testar (...) anexo 5°, documento de identificación personal (IFE y/o INE,) (...); anexo 7 **Clave Única de Registro de Población CURP** expedido por la Secretaría de Gobernación presentado mediante constancia de asignación de la CURP...”

Sexta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de
Administración y Finanzas
No. Acuerdo CT/2019/SE-06/A03

“... como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial y consistente en **cuentas bancarias** y la Clabe Interbancaria, por lo que se autorización la generación de una versión pública en la cual se testen la **cuentas bancarias** y la Clabe Interbancaria...”

Lo anterior, con fundamento en los artículos 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México”.

Por lo tanto, este pronunciamiento corresponde únicamente a esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, por lo tanto, **no se advierte el seguimiento específico de las contrataciones y convenios que efectúe cada una de las Unidades Responsables del Gasto, ya que es responsabilidad de cada una de estas realizar los procedimientos para la contratación de arrendamientos, convenios, servicios o adquisiciones en el ámbito de sus atribuciones, así como ejercer los recursos financieros que conforme al ejercicio fiscal en curso les haya sido asignado.**

Lo anterior, encuentra respaldo bajo el marco jurídico siguiente:

LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE
RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...) Artículo 60. El ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, se formalizará con los compromisos correspondientes a través de la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, pedidos, contratos y convenios para la adquisición de bienes y servicios, convenios y presupuestos en general, así como la revalidación de éstos, en los casos que determinen las normas legales aplicables, mismos que deberán reunir iguales requisitos que los pedidos y contratos para que tengan el carácter de justificantes.

(...) En el caso de adquisiciones y obras públicas, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán contar con los programas y presupuestos de adquisiciones y de obras respectivos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para el caso de obras públicas y adquisiciones que se financien con recursos federales a través de convenios, éstas no estarán sujetas a los criterios que emita la Ciudad de México, debiéndose aplicar únicamente la legislación federal vigente.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó acta **SFCDMX/CT/EXT/13/2018/IV** de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
13 DE ABRIL DE 2018
RESOLUCIÓN
SFCDMX/CT/EXT/13/2018/IV

CUARTA.- Con fundamento en los artículos; 109 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 90 fracciones VIII y 181 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); numeral Séptimo fracción III, Quincuagésimo séptimo fracción I, Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); apartados V Funciones, VI Criterios de Operación, acápite 6.2.2 Sesiones Extraordinarias del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, por unanimidad de votos el Órgano Colegiado decidió **aprobar la versión pública**, propuesta por la Subdirección de Nómina y Movimientos de Personal dependiente de la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas, respecto a testar de 128 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilables a Salarios A con sus respectivos anexos: 4º Curriculum Vitae y Comprobante de Estudios, (constancias de estudios, historial académico, certificado de estudios, título profesional, cédula profesional); anexo 5º, Documento de identificación personal (IFE y/o INE, pasaporte, visa, licencia de manejo, credencial de residente, cartilla militar) y Acta de nacimiento; Anexo 6 RFC, presentado en su caso, mediante Cédula de Identificación Fiscal y/o Constancia de Situación Fiscal; Anexo 7º Clave Única de Registro de Población CURP expedido por la Secretaría de Gobernación presentado mediante Constancia de Asignación de la CURP, así como 247 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Sujeto al Régimen de Honorarios Fiscales Asimilable a Salarios B, que firmó cada prestador durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2017. Todos los contratos respecto de los cuales se aprueba la elaboración de versión pública corresponde al cuarto trimestre del ejercicio 2017.

El Comité de Transparencia realizó una revisión de la versión pública respecto de los contratos folios: 73, 122, 159, 237, 239 (contratos A) y 1, 59, 61, 40,62 (contratos B)

La información que se testa se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial en las Sesiones Quincuagésima Segunda Primera Resolución, Sexagésima Cuarta, Septuagésima Sexta Primera Resolución y Centésima Tercera Extraordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, celebradas en 2017, por tratarse de información que encuadra en el supuesto establecido en los artículos 196 de la Ley de Transparencia; 116 de Ley General; y numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos.

La versión pública aprobada en este acto por el Comité de Transparencia deberá publicarse en el Portal de Transparencia de la Secretaría y en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 121 fracción XII de la Ley de Transparencia y 70 fracción XI de la Ley General.

Se aprueba	X	Unanimidad	X
No se aprueba		Mayoría de Votos	
Abstención		En contra	

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó acta **CT/2019/SE-06/A03** de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SESIÓN: SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019	
FECHA: 10 DE JULIO DE 2019	
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2019/SE-06/A03	
FUNDAMENTACIÓN: APARTADO "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERAL 3; Y APARTADO "VII PROCEDIMIENTO" DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II Y IX; 91; 177; 180; 186; 217, FRACCIÓN II; 218; 257; 258; Y 259 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; CAPÍTULO IV DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.	
ACUERDO CT/2019/SE-06/A03	
A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en los recursos de revisión RR.IP.0733/2019 y RR.IP.0734/2019; referentes a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0106000016319 y 0106000018019, se aprueban los siguientes puntos: 1. Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 0106000016319 y 0106000018019, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y consistente en la cuenta bancaria y Clabe interbancaria de la empresa Si Vale México, S.A. de C.V., contenidas en las facturas requeridas por el solicitante. Por lo que se autoriza la generación de una versión pública en la que se testen las cuentas bancarias y la Clabe interbancaria de la empresa, y en la cual se incluya la leyenda que indique la modalidad de la clasificación, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y periodo de reserva, con fundamento en los artículos 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. 2. Se confirma la declaración de inexistencia de información, realizada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública con números 0106000016319 y 0106000018019, en lo que respecta a las copias de facturas de contratos y estudios de mercado para la compra de juguetes entregados de los periodos de diciembre de 2018 al 6 de enero de 2019 y de los últimos 5 años; de conformidad con los artículos 90, fracciones II y IX; 91; 217 fracción II y 218	

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe mencionar que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó que de la búsqueda exhaustiva que llevó a cabo, no se encontró algún registro de los contratos y estudios de mercado solicitados.

[...] [Sic.]

Además, adjuntó la documental consistente de 4 fojas útiles, referente al aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.

III. Recurso. El diecisiete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Es obligación de la Secretaría tener la información solicitada en formato electrónico. Se solicita de nueva cuenta enviar la información por este medio o por los medios electrónicos registrados en esta plataforma.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6426/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, de conformidad en lo dispuesto en los numerales 234, fracción VII y 243, fracción I de la norma en cita.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diez de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/307/2023**, de fecha siete de noviembre, suscrito la Coordinadora de Información y Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

UNICO. – Se proporcionan las manifestaciones realizadas por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio SAF/DGAyF/DRMAS/4305/2023, de fecha 01 de noviembre de 2023. Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162823003800.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las respuestas proporcionadas para atender la solicitud 090162823003800.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión en formato PDF del correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2023, por el cual esta Unidad de Transparencia notificó al peticionario, la respuesta de la solicitud de información pública 090162823003800.
[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó captura del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha diecinueve de septiembre, para mayor certeza se agrega la siguiente imagen:
[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



19/09/2023 10:58:16 AM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090162823003800
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Administración y Finanzas
Fecha y hora de registro	19/09/2023 10:58:16 AM
Fecha de recepción	19/09/2023
Detalle de la solicitud	Se solicita copia simple de los últimos contratos de arrendamiento de todos los inmuebles ocupados de manera parcial o total por la dependencia en la ciudad de México.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Cualquier otro medio incluido los electrónicos
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	02/10/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	22/09/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	11/10/2023

Datos Estadísticos

Ámbito Académico	
Ámbito Empresarial	
Ámbito Gubernamental	

[...] [Sic.]

De igual manera, el Sujeto Obligado remitió como prueba, la respuesta primigenia notificada en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la cual ya fue mencionada con anterioridad en el antecedente II.

Asimismo, adjuntó captura de correo electrónico de fecha dos de noviembre, mediante el cual se notificó la respuesta de solicitud al ahora recurrente, para mayor certeza se agrega la siguiente imagen:

[...]



Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

Respuesta de folio 090162823003800

Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

2 de octubre de 2023, 15:13

Para: [REDACTED]

Estimado Usuario del Sistema

P r e s e n t e

Se adjunta respuesta, de folio en comentario.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **SAF/DGAYF/DRMAS/4305/2023**, de fecha primero de noviembre, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, en el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

4. En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

- a) Que **en la respuesta proporcionada** a la solicitud de información pública número 090162823003800, se puso a disposición toda la información requerida preponderando el principio de máxima publicidad.
- b) Que **los contratos existentes en resguardo** informados en la respuesta a la solicitud de información pública número 090162823003800 **únicamente se tienen en formato físico.**
- c) Que acorde a lo contemplado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las obligaciones de transparencia que de esta se desprenden y demás normatividad aplicable, los “contratos de arrendamiento de bienes inmuebles” no están contemplados dentro de los documentos que debe ser digitalizados y por lo tanto tenerlos en formato electrónico.
- d) Que el cambio de modalidad se notificó conforme a los artículos 7 párrafo tercero, 207, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **y obedece al volumen considerable de la información resguardada en esta Dirección, razón por la cual se pusieron a disposición para consulta directa los días 24 y 25 de octubre de 2023 en un horario de 11:00 hrs. a 12:00 hrs.**
- e) Que toda vez que el peticionario no se presentó en ninguno de los 2 días de consulta directa que se le proporcionaron, se levantaron las constancias de hechos de consulta directa correspondientes, por lo que se considera que no se violentó su derecho humano de acceso a la información pública.

INOPERANCIA DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De lo antes expuesto, **se advierte que el acceso a la información pública en ningún momento fue negado** y el recurrente únicamente realiza manifestaciones subjetivas al referir que *“Es obligación de la Secretaría tener la información solicitada en formato electrónico.”(sic)*, **sin que con ello motive los hechos en que funda su impugnación y sin argumentar los agravios que para tales efectos le resulten**, ya que no expresa los conceptos de violación en que fundamenta los mismos, que a su entender justifiquen la substanciación del presente recurso, y que permitan identificar las razones de su inconformidad y, por consecuencia, impiden plantear una defensa puntual de la legalidad del acto que por esta vía se impugna.

En tal virtud, no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción, que se violó el derecho de acceso a la información pública del recurrente. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

169004. 1a./J. 85/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pág. 144.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso

de que el quejoso insista en sus razones y las presentes de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios, al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo en revisión 1752/2006. Adriana Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho.

207041. 3a. III/91. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Febrero de 1991, Pág. 46.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S. A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1804/90. Artepan, S. A. de C. V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 43, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

Con lo anterior, **solicito se tenga por atendida la solicitud del peticionario**, ya que, de conformidad con lo antes señalado, se puede observar que se dio cumplimiento a lo requerido en la solicitud registrada con el folio **090162823003800**, **se confirme la respuesta y se sobresea** el presente Recurso de Revisión por carecer de materia.

P R U E B A S

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este conducto ofrezco las siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el expediente conformado con motivo de la solicitud de información pública de la que deriva el recurso de revisión que nos ocupa.

DOCUMENTAL: Consistente en las Constancias de Hechos de Consulta Directa de fechas 24 y 25 de octubre de 2023.

PRESUNCIONAL: En su doble aspecto de **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Dirección.

[...] [Sic.]

Además, anexó captura de correo electrónico de fecha nueve de noviembre, mediante el cual notifica manifestaciones a este Órgano Garante, para mayor certeza se agrega la siguiente imagen:

[...]

Se notifican las manifestaciones del recurso de revisión RR.IP.
6426/2023

UT

jue 09/11/2023 10:45 p.m.

Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>; recursoderevision@infocdmx.org.mx
<recursoderevision@infocdmx.org.mx>;

Cc: nataly.transparencia@gmail.com <nataly.transparencia@gmail.com>; yteltransparencia@gmail.com <yteltransparencia@gmail.com>;
escapistran117@gmail.com <escapistran117@gmail.com>; gerardo.davalos.saf@gmail.com <gerardo.davalos.saf@gmail.com>;

📎 5 archivos adjuntos (7 MB)

RR.IP.6426_2023.pdf; 1.-090162823003800.pdf; 2.-Respuesta_090162823003800.zip; 3.-Gmail - Respuesta de folio 090162823003800.pdf; 4.-
SAF_DGAYF_DRMAS_4305_2023 Y ANEXOS.PDF;

Ciudad de México a 07 de noviembre de 2023

RECURRENTE: LUIS
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP. 6426/2023
FOLIO DE LA SOLICITUD: 090162823003800
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/CIT/307/2023

MARÍA JULIA PRIETO SIERRA
COORDINADORA DE PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARIANNA NATALY GUZMÁN RODRÍGUEZ, en mi carácter de Coordinadora de Información y Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en los artículos 92, 93 fracción XIV y 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com, como medios para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos al Lic. Ángel Gerardo Dávalos Rodríguez, Lic. María Guadalupe Arriaga Contreras y Lic. Verónica Ivonne Ibarra Cárdenas, ante este H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de septiembre de 2023, esta Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, misma que es del tenor siguiente:

"Se solicita copia simple de los últimos contratos de arrendamiento de todos los inmuebles ocupados de manera parcial o total por la dependencia en la ciudad de México."

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el dos de octubre y el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete de octubre,

siendo este el décimo primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente 2 de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del

juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción **V** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, copia simple de los últimos contratos de arrendamiento de todos los inmuebles ocupados de manera parcial o total por el ente recurrido.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó una respuesta, a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en sus archivos manifestó que identificó siete contratos de arrendamiento de inmuebles, mismos que son celebrados por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

Sin embargo, el Sujeto Obligado manifestó que éstos únicamente obran en formato físico, y que no cuenta con personal específico, equipamiento suficiente ni presupuesto para llevar a cabo la reproducción o digitalización del volumen de los contratos de arrendamiento de los inmuebles, por lo que puso a disposición para consulta directa la versión pública de la documentación de los estudios de precios de mercado y las constancias de los proveedores.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la información debe obrar en formato electrónico, por lo que se agravia de la notificación, entrega o

puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **-Agravio único. -**

Al respecto, es necesario recordar que la parte recurrente La parte solicitante requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, copia simple de los últimos contratos de arrendamiento de todos los inmuebles ocupados de manera parcial o total por el ente recurrido.

El Sujeto Obligado notificó una respuesta, a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en sus archivos manifestó que identificó siete contratos de arrendamiento de inmuebles, mismos que son celebrados por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

Sin embargo, el Sujeto Obligado manifestó que éstos únicamente obran en formato físico, y que no cuenta con personal específico, equipamiento suficiente ni presupuesto para llevar a cabo la reproducción o digitalización del volumen de los contratos de arrendamiento de los inmuebles, por lo que puso a disposición para consulta directa la versión pública de la documentación de los estudios de precios de mercado y las constancias de los proveedores.

Por lo tanto, es claro que la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. En este sentido, es necesario señalar que la Ley de Transparencia establece un proceso de búsqueda específico para las solicitudes en materia de acceso a la información, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, los cuales disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así, en el caso en concreto, con la finalidad de atender la

solicitud el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual manifestó que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en sus archivos manifestó que identificó siete contratos de arrendamiento de inmuebles, mismos que son celebrados por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

Sin embargo, el Sujeto Obligado manifestó que éstos únicamente obran en formato físico, y que no cuenta con personal específico, equipamiento suficiente ni presupuesto para llevar a cabo la reproducción o digitalización del volumen de los contratos de arrendamiento de los inmuebles, por lo que puso a disposición para consulta directa la versión pública de la documentación de los estudios de precios de mercado y las constancias de los proveedores.

No obstante, cabe recordar que el particular se inconformó por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en razón de que él solicitó copia simple de los últimos contratos de arrendamiento de todos los inmuebles ocupados de manera parcial o total por la dependencia en la Ciudad de México.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá al análisis correspondiente al cambio de modalidad en la entrega de la información; por lo que analizaremos la Ley de Transparencia a fin de determinar si la información obra en sus archivos y es susceptible de entrega.

Por lo antes dicho, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente a las Obligaciones de Transparencia, establece:

TÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 117. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador, así como con las características de usabilidad, uso intuitivo, y diseño adaptativo a cualquier tipo de plataforma de consulta.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

[...]

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]

Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado fue omiso al entregar la información de interés del particular, ya que de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su artículo 121 fracción **XXIX**, que los Sujetos Obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas según les corresponda, por lo que en la que corresponde a las fracción **XXIX establece que los contratos, deben publicarse como obligación de transparencia el objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.**

En este sentido, es evidente que el Sujeto Obligado omitió entregar la información de interés del particular a través del medio señalado para tales efectos, esto en razón de que en ningún momento remitió el hipervínculo que dirija a la información de interés del particular, en razón de que el Sujeto Obligado tiene la obligación legislativa de actualizar sus obligaciones de transparencia comunes, esto es, de conformidad con el artículo 121 fracción XXIX que debe de contar en formato digital los contratos que suscribe, en consecuencia, de lo antes expuesto se determina que el agravio de la parte recurrente es **fundado**.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas [...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, a efecto de que ésta lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida y proporcione información de interés del particular en los términos de la solicitud, esto es, entregando el hipervínculo que dirija a la información de interés del particular, explicando paso por paso el como acceder a esta y ejemplificando la forma de ingresar, atendiendo la modalidad de entrega.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga, en caso de que la información fuera clasificada en su modalidad de confidencial deberá realizar el acta de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de su organización

debidamente fundada y motivada, remitiendo dicha acta al particular a través del medio señalado para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.